

ARTURO PRADO PUGA  
ABOGADO  
PROFESOR DE DERECHO COMERCIAL  
FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE  
CONSEJERO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

---

“ASPECTOS COMERCIALES DE LAS  
EMPRESAS INDIVIDUALES  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

---

Charla efectuada el  
Jueves 24 de Abril de 2003

2003

# ASPECTOS COMERCIALES DE LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA<sup>1</sup>

## Sumario

- I.- Personalidad jurídica de la empresa individual de responsabilidad limitada.
  - A.- La creación legal de una personalidad separada
  - B.- Razones de orden jurídico que empujan la aparición de esta nueva figura
  - C.- Razones de orden práctico
  - D.- Las consecuencias que produce en los sujetos de derecho comercial
  - E.- Alcance del régimen supletorio de las sociedades comerciales
  - F.- El panorama del Derecho Comparado
  - G.- Su naturaleza jurídica
  - H.- Consecuencias que se derivan de la existencia de una empresa con personalidad separada: el problema de la autocontratación del empresario
  
- II.- Objeto de la empresa individual de responsabilidad limitada
  - A.- Interés acerca de la naturaleza mercantil de la EIRL
  - B.- Alcance y límites del objeto de estas empresas
  - C.- Sanción por la omisión de esta mención
  
- III.- La administración de estas empresas y la responsabilidad del empresario
  - A.- Responsabilidad de la empresa por los actos pertenecientes del giro.
  - B. Obligación del empresario de poner de manifiesto el carácter con que actúa. Consecuencias
  - C.- Alcance y contenido de los poderes del empresario como administrador

---

<sup>1</sup> El autor dedica este trabajo al recordado Profesor don Alvaro Puelma Accorsi (Q.E.P.D), sumándose así a la vasta comunidad de amigos que lo echamos de menos.

D.- Designación de apoderados especiales con facultades generales o especiales

E.-Notificaciones y capacidad procesal

G.- Conclusión

IV.- Texto de la Ley Nº 19.857

I.- Personalidad jurídica de la empresa individual de responsabilidad limitada.

El presente trabajo tiene por objeto exponer a Uds. algunos de los aspectos de mayor relieve que se presentan con ocasión de la interpretación y aplicación de la nueva ley sobre empresas individuales de responsabilidad limitada recientemente promulgada<sup>2</sup>.

Me referiré por separado a aquellos aspectos que he juzgado de trascendencia tanto teórica como práctica, teniendo en consideración que no se trata de conceptos abstractos o de una figura inerte, destinada a quedar encerrada en nuestros oficinas de abogados sino que se ha dictado para ser aplicada a hechos y situaciones que mantienen y mantendrán un profundo alcance en la vida real de los negocios.

Con esta finalidad, hemos intentado encajar algunos temas en relación a la figura que contemplamos, deteniéndonos en primer lugar en los aspectos de la personalidad jurídica de estas entidades y las consecuencias que ello conlleva. A continuación examinaremos los aspectos relacionados con su objeto y la proyección en la actividad de la administración de estas empresas para enfocar el postulado cardinal de esta ley cual es la limitación de la responsabilidad del titular.

A.- La creación legal de una personalidad separada :

Uno de los temas más complejos de resolver en esta nueva normativa es el hecho que el legislador haya adoptado desde su origen, el camino de conceder a la EIRL el privilegio de la personalidad jurídica, erigiéndola como un nuevo sujeto de derecho, separado e independiente de la persona natural que la constituye en su origen o la adquiere de forma

---

<sup>2</sup> Véase : Antonio Brunetti, Tratado del Derecho de las Sociedades I ( Buenos Aires, 1960 ), pág. 191 a 197 ; Marcos Libedinsky Tschorne , La empresa individual de responsabilidad limitada Memoria de Prueba U. Chile ( Santiago, 1959 ) ; Francisco Javier Velásquez Cabello, La empresa individual de responsabilidad limitada. Necesidad de consagración legal o solo un tópico de interés dogmático. Tesis de Magister ( U. Chile ( Santiago, 2000 ), pág. 103 y sigs. Véase, Cámara de Diputados, Sesión 2ª, Jueves 17 de Octubre de 2002, p. 79, Sesión 12ª, Jueves 31 de Octubre de 2002, p. 31

sobrevenida, dotándola además de naturaleza jurídica como entidad comercial sin importar su objeto.

Nótese que la empresa a que nos referimos no es al concepto de actividad empresarial que garantiza el Constituyente (art.19Nº 21) sino al ejercicio de ésta bajo una forma específica.

El art. 2 dispone que "La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y esta sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto; podrá , agrega, realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales , excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas." El art. 11 por su parte , dispone que "las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa."

Finalmente y como corolario de este régimen, el art. 13. establece que Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa".

B.- Razones de orden jurídico que empujan la aparición de esta nueva figura:

Debemos señalar qué razones de orden práctico más que "disquisiciones jurídicas de carácter teórico"<sup>3</sup> como las denomina el Mensaje empujan a arbitrar esta solución:

En primer lugar, cabe destacar que el riesgo continuo envuelto en la actividad empresarial y la necesidad de disminuir o escapar del

<sup>3</sup> Diario Sesiones del Senado , 1991 , Sección 2ª (Anexo de documentos) p149; Senado. Sesión 7. Miércoles 30 de junio de 1993,p777, Sección 2ª (Anexo de documentos) p149

eventual fracaso del empresario o la ruina que contamina no tan sólo su empresa sino que se proyecta sobre su propia familia, obliga a limitar su responsabilidad frente a terceros recurriendo hasta ahora en el decir de Ascarelli a la poco transparente pero "irresistible tendencia" de crear sociedades "de comedia" (al más puro estilo de la novela "El Socio" de Genaro Prieto.

En este sentido, no cabe duda que la amplitud de la responsabilidad patrimonial ilimitada del empresario como garantía o prenda general de los acreedores establecida en los art. 2465 y 2469 del Código Civil , retrae e inhibe la iniciativa individual ya que no son muchos los que están dispuestos a arriesgar su patrimonio completo en negocios que suelen oscilar por circunstancias razonablemente imprevistas.

El énfasis que se pone hoy en la responsabilidad del empresario por su actos que inciden en el ámbito contractual y extracontractual , en la responsabilidad objetiva que se extiende a los hechos de sus dependientes, lo llevan a morigerar la responsabilidad patrimonial universal y a escudarse bajo el manto protector que brinda la personalidad jurídica creando sociedades de fachada.

Las mismas razones que hicieron indispensable hace más de 80 años, el año 1923, dictar una ley de sociedades de responsabilidad limitada o mejor dicho con expresión de don J. Garríguez " sociedad de riesgo limitado", de carácter híbrido, destinada a "facilitar la actividad privada", esto es de personas y de capitales, pero sin los inconvenientes del compromiso patrimonial indefinido e ilimitado o incluso solidario de sus socios (2.095 C.C. 370 C. de C.), de la clásica sociedad colectiva, vienen ahora en autorizar la creación de esta nueva especie de entidad comercial que provee de las mismas ventajas de la responsabilidad personal limitada evitando la ficción indirecta del "paraguas societario" que exige asociarse a un "palo blanco" para poder acceder a este beneficio y no perder todo su caudal personal..

Este proceso de "sinceramiento", se encauza bajo la forma de admitir una sociedad unipersonal como sucede en Europa<sup>4</sup> (lo que termina por alejarnos del tradicional "dogma" de la *affectio societatis* de este "contrato bilateral") o bien se reconoce con más audacia y sin más desvíos la configuración de la empresa unipersonal, como ocurre en la mayoría de los países de nuestro continente, cumpliendo de esta manera con la finalidad de conseguir la distribución de los riesgos entre los consumidores, compartiendo la eventual insolvencia o descapitalización de la empresa proveniente de su actividad con sus acreedores, a través de una responsabilidad que se limita exclusivamente a los bienes aportados y explotados por la empresa.

Sin embargo no han faltado las voces que han criticado esta nueva figura caracterizándola como un "cómodo artificio"<sup>5</sup> por el que "se consiente la irresponsabilidad ad libitum de quien por profesión arriesga bienes ajenos, en provecho propio" y "sin el peligro de la propia ruina" o lo que altera el principio que el empresario debe estar "a las duras y a las maduras respondiendo con todos sus bienes para el caso de ser perseguido por sus acreedores, por lo mismo que él aprovecha las ganancias en toda su extensión cuando esas ganancias son para él."<sup>6</sup>

Creemos, sin embargo, que es absurdo combatir una figura por temor a que ocurra la utilización alevosa de la misma, toda vez que los acreedores pueden pedir finanzas o avales personales del empresario, todo lo cual además, al fin de cuentas, ya existe de forma social falseada y enmascarada con las famosas "sociedades de papel"

---

<sup>4</sup> José Ignacio Argañaras, "SOCIEDAD UNIPERSONAL: OPCION DEL COMERCIANTE INDIVIDUAL", En Francia, se admitió la sociedad unipersonal como EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.U.R.L.) en la ley 85.897.- del 11 de julio de 1985, completada por el decreto 85.909.- del 30 de julio de 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L.. Este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal. Dicha sociedad en el derecho francés, se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal.

<sup>5</sup> Federico de Castro y Bravo, *La Persona Jurídica*, (Madrid, 1991) págs. 34 y 37 a 43

<sup>6</sup> Fernando Fueyo, *Jornadas de Derecho Comparado Chileno-Uruguayas*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año X, Montevideo, 1999 pág. 160 y 162

Se trata de una figura útil la que ha sido dotada de un buen sistema de publicidad y de sanciones adecuadas que evitan la "picaresca criolla" y el uso torcido de esta nueva modalidad como un subterfugio por los bribones de siempre para eludir sus compromisos.

Incluso el empleo de estas empresas en materia laboral no exime, en nuestra opinión, al empresario de la responsabilidad solidaria por los legítimos derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador (art. 478 del Código del Trabajo que utiliza la expresión, "...cualquier subterfugio, ocultando o disfrazando o alternado su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley..").

#### C.- Razones de orden práctico:

Supone el legislador, en segundo lugar, que los usuarios de las EIRL serán principalmente las PYMES y las microempresas de base individual que potenciarán e impulsarán la figura ajustando su conformación a esta nueva realidad muchas de las cuales operan hasta la fecha como simples sociedades de hecho autorizadas ante Notario aunque plenamente reconocidas para efectos tributarios (art. 66 C, Tributario).

Por esta misma razón y por los fines que ella persigue es que, en general, salvo excepciones<sup>7</sup>, se permite su constitución sólo a las personas naturales y no a las jurídicas, y sin importar que constituya más de una pero de distinto giro (art. 1º y 3 letra d)

Tal como se explicó anteriormente tanto en el Senado como en la Cámara, dicho laudable propósito, se desprende de los antecedentes fidedignos de la historia de esta ley. Así lo hicieron presente los representantes de los gremios que la propiciaron, convocados al Congreso, manifestando que de las 648 mil empresas existentes en el país, 535 mil son microempresas, 13 mil medianas y poco más de 6 mil grandes empresas, conforme al criterio utilizado por el Ministerio de Economía conforme al

---

<sup>7</sup> Así sucede en Colombia que admite la Empresa Unipersonal, en la Ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996

cual, microempresa es aquella unidad productiva cuyas ventas anuales son inferiores a 2.400 U.F. en tanto que las pequeñas fluctúan entre las 2.400 y 25.000 U.F.<sup>8</sup>

D.- Las consecuencias que produce en los sujetos de derecho comercial:

Cabe destacar que la nueva ley, en lugar de seguir un camino conocido y más simple como era el de legislar sobre la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada tomando como fuente la institución ya existente y conocida en el Derecho Comparado (estructura que contaba incluso con el beneplácito de los profesores que intervinieron durante su discusión)<sup>9</sup> afronta una figura desconocida revistiéndola del ropaje de la personalidad jurídica con los atributos señalados en el art. 545 del C.C.

Más grave nos parece, la falta de definición acertada y unitaria en nuestro medio del concepto de "empresa" como organización de factores productivos y el de "empresario" como sujeto que campea en la intermediación de bienes y servicios, el que sigue presentando una connotación más económica que jurídica, ámbito donde el concepto, a pesar de ser una actividad amparada por la CPE (ar. 19 N° 21) en la práctica se descubre que la empresa presenta un carácter bastante heterogéneo, elástico y a veces dislocado, dependiendo de la disciplina que corresponda aplicar sea comercial (art. 166 del C.de C.), laboral (art. 3 inciso 3°, art. 4 inciso 2° C. del Trabajo) o tributaria (art-69 inciso 2° C. Tributario) .

Ahora bien, dentro de la tradicional diferenciación de los entes ficticios que trata el Título XXXIII del Libro I Código Civil, la empresa individual bajo régimen de responsabilidad limitada, acompañada de personalidad jurídica, pasa a ser un sujeto de derecho autónomo con todos los atributos que se conceden a estas entidades, esto es un nombre,

<sup>8</sup> Véase intervención en la Comisión de estudio del Profesor Raúl Varela Morgan, Cámara de Diputados, Sesión 9ª, Jueves 17 de Octubre de 2002, p. 81, en la que destaca la utilización de la sociedad de un solo socio como solución también para las grandes empresas como sucedió con el pago de la deuda subordinada en que la sociedad matriz era la única dueña del banco.

<sup>9</sup> Véase, Cámara de Diputados, Sesión 9ª, Jueves 17 de Octubre de 2002, págs. 81 y sigs. La Semana Jurídica, N° 120-24 de Febrero al 2 de Marzo de 2003, págs. 8 y 9

domicilio, capacidad de contraer derechos y obligaciones, patrimonio separado (compuesto de elementos tangibles e intangibles) y de ser representada por su constituyente o mandatario, judicial y extrajudicialmente y de forma independiente del titular.

Si se atiende a la forma de generación originaria de esta empresa, instituida a través de un acto jurídico unilateral, se asemeja a las fundaciones que trata el mismo Título en atención a que existe un constituyente y un patrimonio que se aporta pero se diferencia de ésta última por los fines lucrativos que persigue.

A nuestro juicio, para no desvincularla de la nomenclatura de los sujetos de derecho comercial, la empresa individual como actividad de naturaleza propia y peculiar, debiera quedar incorporada como categoría reconocida por el Código de Comercio (art. 348) ya no tan sólo porque la ley las somete a su disciplina cualquiera que sea su objeto (art. 2°), sino que, en último término, se les aplica (art. 18), el régimen jurídico supletorio que gobierna las sociedades de responsabilidad limitada, paradigma que impone que en silencio del estatuto de la EIRL se debe recurrir a estas disposiciones y a las reglas de las sociedades colectivas.

Se podrá de tachar de ambigua esta conclusión, por ser sujeto que se organiza en forma individual y no colectiva, sin embargo, es el propio tenor de la ley la que nos empuja en dicha dirección toda vez que en su articulado se habla de escritura, inscripción, extracto, publicación, aportes, participación, objeto social (art. 9° al referirse a las facultades de administración del titular de la empresa) y normas de saneamiento a que nos remite el art. 18 de la ley.

E.- Alcance del régimen supletorio de las sociedades comerciales:

Cabe anotar que la aplicación de este régimen supletorio de las sociedades de responsabilidad limitada e indirectamente de las colectivas establecido en el art. 18 de la nueva ley no puede llegar a ser irrestricto, al extremo de desnaturalizar estas entidades por una aplicación cerrada y

rígida de sus normas, olvidando el espíritu y finalidad de esta normativa que aparece vinculada en su origen y, existencia y funcionamiento a la persona y vicisitudes de su fundador, persona natural.<sup>10</sup>

Este carácter especial se pone de manifiesto en el art. 4<sup>a</sup> en lo relativo al nombre de la empresa, que exige que contenga el nombre y apellido del constituyente persona natural; en el art. 15 en que la muerte del titular se erige como causal de término de la empresa, salvo el plazo de sobrevivencia que el legislador acuerda a los herederos pero sólo por un año.

Por último, y con ello se confirma la particularidad de esta directriz, para el caso especialmente resuelto por esta ley, como es la quiebra y adjudicación de la E.I.R.L. y de su patrimonio a un tercero (art. 17) el legislador exige que el adjudicatario único (pensamos que podría ser persona natural o jurídica ya que el legislador no distingue) continúe con la empresa, subsistiendo la personalidad jurídica, pero realizando como nuevo titular las modificaciones y declaraciones prescritas en el art. 6, esto es, precisamente aquellas que digan relación o se identifiquen específicamente con la persona natural del titular individual original en armonía con la impronta unipersonal relevante de estas empresas.

#### F.- El panorama del Derecho Comparado:

Veamos brevemente que sucede en otras latitudes.

En el ámbito del Derecho Comparado<sup>11</sup> mayoritariamente se observa una doble vertiente como marco para hacer gravitar la responsabilidad de una actividad empresarial en una sola persona.

Por una parte, las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (one man company) figura que importa modificar los elementos

<sup>10</sup> Sobre el problema en torno a la cesión o transferencia de estas empresas, consúltese el interesante estudio de don Juan Carlos Sahli Cruz, "Informe sobre la Ley que establece las empresas individuales de responsabilidad limitada", próximo a publicarse por la Universidad del Desarrollo. Véase Circular N°27 del SII de 14-05-2003 sobre tributación de estas empresas.

<sup>11</sup> Véase, Cámara de Diputados, Sesión 9<sup>a</sup>, Jueves 17 de Octubre de 2002, págs. 87 y sigs.

que estructuran el contrato y la noción de sociedad conforme a nuestro Código (art.2053), salvando la incompatibilidad de no existir más que un socio y la no concurrencia de la voluntad plural de asociarse, todo ello como presupuesto formal tanto para la validez originaria de la sociedad como para su subsistencia o no disolución en caso de concentración sucesiva de todas las acciones reducidas en una sola mano, en ambos supuestos con el beneficio de la responsabilidad limitada.

Este es el sistema que impera en la Comunidad Económica Europea ( Duodécima Directiva), dejando de lado el caso francés en que se le denomina empresa individual pero que, en rigor, es un tipo de sociedad de responsabilidad limitada de socio único.

En esta dirección hay países que las admiten para aquellos casos de sociedades que quedan reducidas a un solo socio como consecuencia de la concentración deliberada o accidental de acciones y derechos sociales en una sola mano.

En otros países predomina la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada con personalidad jurídica, como sujeto de derecho distinto al fundador, cuya constitución no se encuentra subordinada a la pluralidad de voluntades de dos o más personas y que permite equiparar la responsabilidad del comerciante individual con el colectivo.

Este el sistema establecido en la mayoría de los países americanos salvo el caso argentino en que tras varios intentos, aún se mantiene como Proyecto.

Un caso especial y que siempre se cita como el precursor de la figura es el del minúsculo Principado de Lichtenstein que desde 1926, no sólo considera la empresa unipersonal ( Einmannuntenehmung sino que las sociedades de capital de un solo socio (Einmanngesellschaft) fundada en los trabajos del comercialista austríaco Oscar Pizko<sup>12</sup> que se basa en la

<sup>12</sup> Angelo Grisoli ; Las sociedades con un solo socio, ( Madrid,1976) pág. 45 y sigs.

ley alemana de sociedades de responsabilidad limitada de 1892 y en la necesidad de extender a las empresas individuales el privilegio de la responsabilidad limitada .

El estudio de Pizko se fundamenta en la tesis de los patrimonios de afectación, vinculados a un destino y en la intangibilidad del patrimonio de la empresa que debe quedar inaccesible a los acreedores personales y además al titular para fines ajenos a la gestión de ésta.

Sin embargo, a pesar que lo que el estudio de Pizko persigue es un grado de autonomía suficiente del patrimonio destinado al ejercicio de la empresa , rechaza el otorgamiento de personalidad jurídica a esta figura ya que el velo de esta personalidad haría , en su opinión, problemática la aplicación de ciertas normas de derecho que miran a un comportamiento correcto y honesto del empresario, las cuales en el caso de una empresa personificada acaban por referirse a individuos que al final nada tienen que ver con el empresario persona física.<sup>13</sup>

Cabe destacar, por último que en la mayoría de los países el mayor relieve legislativo lo alcanza la difusión de la sociedad unipersonal de garantía limitada.

#### G.- Su naturaleza jurídica:

Hemos señalado que la nueva normativa (art. 2º) reconoce personalidad jurídica a las EIRL confiriéndole una individualidad propia. A esta persona jurídica se le transfieren bienes que se aportan en dinero o en especie al momento de su constitución originaria (art. 4, letra c) o bien cuando ella sobreviene derivada de una transformación (art. 14) por la reunión en manos de una sola persona de las acciones, derechos o participaciones en el capital de cualquier sociedad.

La postura adoptada por el legislador en orden a caracterizarla como sujeto de derecho trata de resolver el alejamiento de la doctrina

<sup>13</sup> *Ibidem* , p. 54

clásica "o subjetiva" acerca de la indivisibilidad del patrimonio en cuya virtud el patrimonio es considerado como un atributo o emanación de la personalidad, inseparable de la noción jurídica de persona.

"Toda persona tiene un patrimonio y solo puede tener un patrimonio." ( Aubry y Rau).

Lo anterior explica que el derecho de prenda general de los acreedores se pueda ejercitar idealmente sin cortapisas, salvo los casos de inembargabilidad, sobre todo esa universalidad jurídica, esto es, un derecho que grava a un continente compuesto de bienes presentes y futuros que se subrogan y reemplazan continuamente, aun cuando, como se sabe, el propio legislador ha admitido limitaciones a este derecho de persecución y el principio de la unidad del patrimonio cede a favor de la pluralidad de patrimonios con un mismo titular como ocurre con los patrimonios separados como el reservado de la mujer casada o los peculios, las fundaciones, debiendo resaltar entre nosotros la existencia del patrimonio específico del naviero compuesto por la "fortuna de mar"<sup>14</sup> ("One ship, One company"), esto es, la nave, los fletes y los seguros, según lo establecen los arts. 992 y 1066 del C. de C., destinado a restringir el límite del cobro y de la acción de los acreedores, como, asimismo, las unidades económicas en las quiebras (art. 125 de la L. de Q.) por mencionar sólo algunos casos en que el legislador lo autoriza.

La moderna dogmática, (Windscheid) en cambio, siguiendo una postura más objetiva, desvincula el concepto de patrimonio de la noción de persona y permite que a través de una declaración de voluntad del titular, adscribir este conjunto de bienes a fines determinados que se independizan de la personalidad de su titular ,concebida como una masa autónoma unida a un destino económico o a un tráfico determinado.

Cabe señalar antes de la promulgación de la ley Chile, la doctrina que estudiaba el concepto de limitación de responsabilidad en la empresa

<sup>14</sup> Sobre esto hemos consultado, Luis Bustamante Salazar, *El Patrimonio , Dogmática Jurídica*,(Santiago,1979); Gonzalo Figueroa Yañez, *El Patrimonio*,(Santiago1991) págs. 575 a 599

<sup>15</sup> Eugenio Cornejo Fuller, *Derecho Marítimo Chileno*, (Valparaíso,2003) N° IV.5.3, págs.144 a 146. "Un naviero o una persona que se dedica al negocio de explotar naves, puede tener tantas fortunas de mar como el número de naves que tenga operando."

individual, suscribía esta última tesis configurándola como "patrimonio de afectación"<sup>16</sup> que no requiere de personalidad jurídica, constituido mediante una declaración unilateral de voluntad, compuesto por un conjunto de bienes y obligaciones estimables en dinero, reunidos en pos de alcanzar un fin permanente y específico de carácter empresarial<sup>17</sup>

El proyecto que ahora es ley, prescindió de estas "disquisiciones teóricas" y con un criterio más práctico que jurídico adoptó la postura de dotar de personalidad jurídica a la empresa, formalidad que no implica otorgarle independencia de su fundador, quien sin llegar a confundirse, mantiene su poder en la gestión y administración del patrimonio de la empresa y el patrimonio individual.

H.- Consecuencias que se derivan de la existencia de una empresa con personalidad separada: el problema de la autocontratación del empresario:

Una de las principales consecuencias que importa la creación de esta entidad dotada de personalidad jurídica se traduce en que coexiste una doble titularidad patrimonial sometida a un régimen jurídico diferente.

Por una parte, el de la persona natural que mantiene su patrimonio privado y por la otra el de la persona jurídica, que tiene su origen en esta misma persona, pero que se constituye con los bienes aportados o comprometidos, transferidos a la empresa en el acto de fundación o en sus modificaciones posteriores (art.8 inc. 2º).

A su turno, el fundador de la empresa, mantiene una especie de "doble personalidad": como empresario, con su poder de gestión y administración tanto en lo que respecta al patrimonio de la empresa y como persona natural con su poder de sobre su patrimonio individual.

<sup>16</sup> Principalmente, el Profesor don Raúl Varela Varela que dictó un curso en 1943 acerca del tema en la Universidad Católica y don Gastón Cruzat Paul, Patrimonios de afectación, La empresa individual de responsabilidad limitada, Memoria de Prueba U. Chile (Santiago, 1945). Véase intervención del H. S. Sr. Zaldivar, Senado Sesión 6ª, Martes 06 de Julio de 1993, p 951

<sup>17</sup> Velásquez Cabello, ob.cit. p. 71

La existencia de esta correlación o desdoblamiento esta prevista por el legislador a propósito de ciertos actos y contratos adoptando las cautelas a que se refiere el art. 10 de la ley.

Dicha norma establece que " Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento".

Ciertamente, la posibilidad que el empresario unipersonal celebre contratos con la empresa -por ejemplo se fije un sueldo- o existan traspasos entre los patrimonios privado y el de su empresa para detraer fondos que disminuyan la garantía de la empresa por vías indirectas y distintas de las expresamente contempladas, es un aspecto delicado ya que por una parte representa sus intereses individuales y por otra asume la posición de administrador de la persona jurídica de la que es titular.

Ello podría suceder si, por ejemplo, actuando autorizado aportara a la empresa individual los bienes propios de su mujer cuando esta casado en régimen de sociedad conyugal, lo que provoca una alteración en la administración y resguardo legal de dichos bienes de los que podría ahora disponer.

A primera vista, estaríamos ante una supuesta autocontratación negocio que el legislador sin verlo como algo ilícito lo admite con recele ya que "nadie puede partir su alma en dos mitades"<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Véase, David Stichkin, El mandato civil, (Santiago, 1975) p. 294 y fallo que recoge su definición en Revista de Derecho y Jurisprudencia T.XCVIII (2001), N° 3 (JULIO-SEPTIEMBRE), Secc 1ª, Casación en el fondo, 9 de julio de 2001 "Consid. Tercero: Que la autocontratación se la define como el acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en el cual actúa, a la vez, como parte directa y como representante de la otra, o como representante de ambas partes. El acto jurídico consigo mismo es legalmente posible en nuestro derecho, es decir, no está prohibido, según aparece del examen de los artículos 410, 412, 1796, 1799, 1800, 2144, 2145 del Código Civil y 271 del Código de Comercio, siendo, en consecuencia, válido por regla general".

Sin embargo, en la especie esto no es exacto pues se habla de autocontrato <sup>19</sup> cuando una persona a la que le ha sido confiada la representación de intereses ajenos ocupa en su propio nombre la posición contractual contraria a aquella cuyos intereses debe gestionar en nombre de la persona que le ha dado su mandato. En el caso que aquí nos ocupa no se trata de que en una misma persona confluyan intereses contrapuestos. Aquí contrata el empresario individual con su empresa.

Hay identidad de intereses entre los contratantes. El posible perjudicado no es, como en la autocontratación, llamémosle normal, el contratante representado. Los posibles perjudicados son aquí terceros con relación a ese contrato en el que no intervienen ni directamente ni representados".

Supongamos el caso de un préstamo de dinero concedido por el empresario a la empresa que lo sitúa inmediatamente en concurrencia y a lo mejor en ventaja de los acreedores de la empresa en caso de insolvencia de la sociedad.

De ahí que como medio de controlar posibles abusos en esta correlación de patrimonios el legislador adoptó medidas preventivas (ad probationem) que consisten en la utilización de la publicidad haciendo constar por escrito su existencia y términos exactos y sanciona específicamente el incumplimiento de la norma con la falta de validez o nulidad ("solo tendrán valor") sino se protocolizan ante notario público a la que se acumula la inoponibilidad si no se anotan al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo fijado que se cuenta desde la protocolización. Es recomendable, además, como medida de transparencia su referencia en la memoria anual de la empresa<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Véase las explicaciones de don José Manuel García Collantes, Notario, I. Colegio Notarial de Madrid, "Ley 2/1995 - Sociedades de Responsabilidad Limitada."

<sup>20</sup> Véase Diario Sesiones del Senado, Senado, Sesión 6ª, Martes 6 de Julio de 1993, p. 690, Intervención H. Senador William Thayer

Finalmente la misma norma contiene una disposición introducida por el H. Diputado Jorge Burgos<sup>21</sup> que agrava la penalidad (art. 471nº 2 del Código Penal) en caso que el empresario- no su apoderado- otorgue contratos simulados - que impliquen vaciamiento de patrimonio, por ejemplo, uno que le permita a un acreedor la creación de un crédito privilegiado o un incluso un contrato de trabajo simulado. Adicionalmente dicho precepto lo hace responsable ilimitadamente aunque no existiere perjuicio inmediato para los acreedores (art. 12 C).

## II.- El objeto de la empresa individual de responsabilidad limitada:

Veamos ahora otro aspecto de interés en materia comercial.

### A.- Interés acerca de la naturaleza mercantil de la EIRL:

El art. 2 de la Ley dispone que la empresa individual de responsabilidad limitada es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Como se advierte la nueva ley fija la condición de comerciante de la EIRL haciéndola nacer<sup>22</sup> como tal por la forma escogida por el empresario para ejercer su actividad, aun cuando en la práctica no realice ningún acto de comercio.<sup>23</sup>

Por lo tanto, no es necesario acreditar la mercantilidad de la EIRL y tal como sucede en la sociedad anónima (art. 1º Ley 18.046) el sello

<sup>21</sup> Véase, Cámara de Diputados, Sesión 12ª, Jueves 31 de Octubre de 2002, p. 27

<sup>22</sup> Raúl Varela Varela, Derecho Comercial T.I. (Santiago, 1959) p. 192.

<sup>23</sup> El comerciante individual, en cambio, se hace comerciante por la repetición y profesionalidad (professio et exercitium facit mercatorum) con que realiza los actos mercantiles señalados en el artículo 3 del C. de C.

mercantil aparece prescrito por la forma en lugar de su objeto<sup>24</sup> el que emerge incluso aún cuando realice negocios de carácter civil.

De esta manera, el empresario puede ejercer actividades inmobiliarias o empresas agrícolas pero resulta que son realizados con carácter de accesorios de una organización económica estable de naturaleza mercantil como sería el caso de este tipo de empresas<sup>25</sup>.

A pesar de que la mercantilidad formal de las EIRL viene dispuesta por ley como configuración de tipo profesional, el tema de la mercantilización formal de estas entidades tendrá sin duda importancia especial en materia de quiebra, ya que la actual Ley de Quiebras en sus arts. 41 y 43 N°1 y 52 N° 1, referidos al deudor calificado (comerciante, industrial minero o agricultor) ha dado pie a una interpretación, que no compartimos, en el sentido que se exija para la apertura del concurso un antecedente adicional cual es su giro efectivo y real<sup>26</sup> esto es el dato fáctico del ejercicio concreto de actividad comercial, lo cual a nuestro juicio favorece la incertidumbre en torno al régimen aplicable al deudor que ejerce una actividad calificada.

<sup>24</sup> Acerca del principio de la comercialidad formal Vid. G. Ripert, *Traité Élémentaire de Droit Commercial*, 17<sup>e</sup> Edit. par Michel Germain et Luis Vogel, t. I, (París, 1992), N° 1190, pág. 911. La actual ley francesa de sociedades de 24 de julio de 1966 (artículo 12, párrafo segundo), atribuye un rol secundario al criterio del objeto al afirmar que "...sont commerciales a raison de leur forme et quel que soit leur objet, les sociétés en nom collectif, les sociétés en commandite simple, les sociétés a responsabilité et les sociétés par actions...", es decir agrupa casi todos los tipos sociales siendo la anónima la primera en ser declarada comercial por ley de 1893. La imposición legal de mercantilidad por la forma cualquiera sea su objeto, se observa también en España (artículo 3<sup>o</sup> Ley de 17 de julio de 1951). En México ( artículo 4<sup>o</sup> de la Ley General de Sociedades Mercantiles); En Costa Rica ( artículo 5, letra c del Código de Comercio); en Bolivia (artículo 126)

En Argentina, la Ley 19.550, sobre sociedades comerciales consagra la comercialidad de todas las sociedades contempladas en la ley, en razón del tipo legal adoptado con prescindencia del objeto estatutario (mercantilidad absoluta).

<sup>25</sup> Véase Fernando Mora, *Introducción al estudio del derecho comercial, Teoría de la empresa en el derecho comercial costarricense*, (San José, 1982), p. 96. Fabio Alberto Arias-Córdoba, "El concepto de acto de comercio como materia delimitadora de nuestro derecho comercial", *Revista Acta Académica, Universidad Autónoma de Centro América*, (1987) N°20, pág. 133 a 136. En Italia el empresario agrícola esta expresamente excluido de la quiebra por el art. 2136 del Código Civil en la medida que su actividad no se encamina a la producción o circulación de bienes y servicios. Vid. Fianzo Provinciali, *Manuale di Diritto fallimentare*, (Milano, 1989) págs. 156 y sigs.

<sup>26</sup> Véase, G. Farina "Assoggettabilità al fallimento di società commerciale che non esercitano attività imprenditoriale", *Rivista di Diritto Fallimentare*, Año 1967, T. II, págs. 423 y sigs.

Otro tema es la aplicación de la ley sobre protección de los consumidores N° 19.496 que se aplica a aquellos actos jurídicos que tengan carácter comercial para el proveedor y civiles para el consumidor<sup>27</sup>.

#### B.- Alcance y límites del objeto de estas empresas:

En segundo lugar, la noción del objeto de estas empresas tiene interés ya que por una parte, a través de ella se vincula la actividad que aspira desplegar el empresario con el cumplimiento de los fines para los cuales se autoriza la separación de patrimonios.

En principio, el radio de actividades que pueden cubrir estas empresas pareciera ser amplio comprendiendo incluso una pluralidad de ellas.

A esta interpretación nos conduce la lectura del art. 4<sup>a</sup> letra b) que establece que en la escritura de constitución de las EIRL el constituyente expresará a lo menos entre otras menciones:

b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa.

Sin embargo, a la hora de concretar esta exigencia refiriéndola al objeto estatutario, precisa en singular y no como género de actividades, d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;

#### ¿Cómo poder salvar esta aparente antinomia?

De los antecedentes fidedignos de la ley y en particular de la intervención de los H. Senadores Fernández y Zaldivar<sup>28</sup> queda claro que

<sup>27</sup> Conforme a las disposiciones de ley N° 19.496 (7-3-1997), sólo quedan sujetos los actos jurídicos que, de conformidad al Código de Comercio u otras disposiciones especiales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

<sup>28</sup> Véase intervención del H. S. Sr. Fernández, Senado Sesión 8<sup>a</sup>, Martes 06 de Julio de 1993, p. 993 e indicación rechazada del H. Senador Cantuarias, Senado Sesión 13<sup>a</sup>, p. 1983

la aspiración del legislador fue delimitar bien el objeto de estas empresas pero permitiendo que a través de ellas pudieran desarrollarse "actividades industriales, mineras y de otra naturaleza".

Es decir, la EIRL puede constituirse para explotar actividades de áreas diversas mientras sean lícitas pero no cabe duda que la vinculación funcional que existe entre la actividad para la que se organiza la empresa y los bienes o el patrimonio separado que se aporta destinado a desenvolver sus fines impide que estas empresas se constituyan para desarrollar actividades de intermediación distintas razón por la cual se exige declarar el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará

Los únicos límites impuestos por el legislador en esta sede a las actividades del empresario individual son los negocios de trascendencia reservados por ley a las S.A. como ocurre con los bancos y sociedades financieras y las S.A. especiales regidas por el art. 126 de la ley de S.A. (administradoras de fondos mutuos y las compañías de seguros, sociedades de securitización etc.).

Ahora bien, por encima de esta mención, y por razones de seguridad jurídica está la exigencia concreta al fundador de tipificar la "actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará"

Así se podrá acometer negocios en el área industrial, minera, comercial o agrícola siendo imperativo para estos efectos que se escoja una. El concepto de giro u objeto para las EIRL es, técnicamente, mucho más preciso que el dispuesto para las sociedades mercantiles con excepción de la anónima en que permitiendo la L.S.A. la pluralidad de objetos, exige que se encuentre enunciados "específicamente", lo que de acuerdo a la RAE importa "explicar, declarar con individualidad una cosa".

Debe quedar claro que lo anterior no importa asignar a estas empresas el régimen del objeto exclusivo que deriva de la especialidad del negocio que emprenden que el legislador prescribe para algunas socieda-

des ( Las compañías de seguros y reaseguros art.4 D.F.L. 251 de 1931, los almacenes generales de depósito, art. 30 de la Ley Nº 18.690 de 1988; el art. 12 de la Ley Nº 18.657 que autoriza la creación de fondo de inversión de capital extranjero), sino más bien se ajustan a las de giro específico no único ( como los martilleros, art. 3º de la ley 18.118 de 1982 ) lo que implica que para cumplir con la norma habrá que indicar claramente el área de actividad específica y el giro o tráfico de la empresa que la distingue de otras, que incluso el mismo empresario puede haber formado de acuerdo a lo dispuesto en le art. 1º.

Acá lo que se inhibe es el objeto amplio (cláusulas que terminan con la frases de estilo y con "cualquier otro negocio que acuerden los socios") de las EIRL permitiendo únicamente señalar todos aquellos actos o categoría de actos que sean pertenecientes y necesarios al giro, esto es, que se encuentren concatenados y orientados y que hagan posible el logro de la finalidad que el empresario proyecta cumplir bajo el nombre y Lo que se trata es de enumerar categoría de actos que se encajan con la finalidad de la empresa la estructura de la empresa.

Es posible conjeturar que por actos pertenecientes al giro son aquellos que intrínsecamente se refieran al ejercicio y que son imprescindibles y necesarios serían aquellos que dada su naturaleza, permanecen con carácter extrínseco pero que por razones y en relación a circunstancias determinadas se pueden presentar como indispensables para la marcha de la empresa.

Tampoco se trata de una descripción minuciosa, como sería por ejemplo si una actividad agrícola dedicada a la crianza de animales se indica que son vacas, cerdos o caballos, o la actividad de pesca, se indique el salmón, la merluza o el atún etc.

Se trata, en síntesis, de un tema complejo, en el que muchas veces habrá que atender para su determinación y fijeza a datos fácticos más que jurídicos siendo difícil establecer una línea a priori por lo que el grado de pertenencia de un acto se deberá examinar en concreto y no de manera abstracta.

### C.- Sanción por la omisión de esta mención:

Conforme lo señala el art. 7º la omisión de esta solemnidad, entendiéndose que ella se refiere a la indeterminación del objeto o la enunciación de actos que no tengan relación directa con el mismo, cometida en el acto constitutivo trae aparejada la sanción de la nulidad absoluta del "acto respectivo" la que puede ser subsanada si se rectifica corrigiendo los errores u omisiones dentro de plazo de sesenta días, plazo dentro del cual más que nula, la empresa es anulable.

En el caso que omisión se cometa en una modificación del acto fundacional, la sanción por la inobservancia será la inoponibilidad frente a los terceros conforme a las reglas generales establecidas en el Código de Comercio para las sociedades colectivas (art. 361 del C.C.)

Si la constitución de la empresa consta o aparece consignada de escritura pública (art. 1.699 del C.C. y 403 del C.O.T.) o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, goza del atributo de la personalidad jurídica y, en todo caso, será liquidada como tal, por aplicación de lo dispuesto en el art. 357 del C de C.

Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento de saneamiento que se pueda instaurar conforme lo establecen los arts. 7 y 18 de la nueva ley. Asimismo, se conserva como garantía y como sanción rectificadora, la responsabilidad personal e ilimitada del titular por las obligaciones contraídas en el giro de la empresa.

### III.- Administración de estas empresas responsabilidad del empresario.

El tema del objeto de la empresa nos sirve para examinar cual es la esfera de actuación válida de su administrador y en que casos responde el empresario con el patrimonio de la empresa o bien el constituyente con su patrimonio personal.

Ya hemos dicho que se entiende por giro de una EIRL por lo que enlazamos este concepto ahora con el ámbito y facultades de representación del empresario.

El art. 8º de esta ley señala que " La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

Enseguida el mismo precepto dispone que " el titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones."

Como se podrá advertir, en las relaciones externas con terceros, el empresario reviste una posición institucional a la cabeza de una actividad dinámica como es su empresa la que responde en forma ilimitada con todos los bienes aportados u ofrecidos por él a condición que el acto o contrato celebrado pertenezca al giro y que sea celebrado a nombre y en representación a través de una declaración o comunicación idónea a terceros lo que se traduce en que cumpliendo dichas formalidades, el empresario puede realizar validamente todas las operaciones desde actos de gestión hasta actos de disposición obligando el patrimonio de la empresa.

Veamos estos dos aspectos:

A.- Responsabilidad de la empresa por los actos pertenecientes del giro. Resulta importante destacar que para determinar su pertenencia, más que valorar actos aislados, hay que considerar que el empresario esta colocado el vértice de una organización por lo que al analizar la pertinencia del acto hay que atender a la actividad que este desarrolla " aquellos actos que según la valoración social corriente entran el ejercicio de la empresa"<sup>29</sup>, esto dentro de lo que usualmente y para la concepción de la empresa es su tráfico

<sup>29</sup> Umberto Belviso, L'Institore, ( Napoli, 1968) p.630

propio, valorados no por una serie o sucesión de actos sino por una síntesis de estos coordinados hacia la finalidad de la empresa.

Concurriendo dichos presupuestos se podrá perseguir la responsabilidad de la empresa por los actos y contratos celebrados por el empresario.

Tocante a los actos que provoca el empresario como consecuencia de un comportamiento dañoso, creemos que rigen las normas generales de responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas que sanciona la conducta atribuible a sus representantes, en este caso, del empresario individual o de sus dependientes.

En cambio, la imputación de responsabilidad personal del titular de la empresa está fijada perentoriamente en el art-12 de la ley al señalar que: "El titular responderá ilimitadamente con sus bienes personales: " a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos".

La misma responsabilidad personal tendrá lugar cuando el titular de la empresa así lo estipule convencionalmente con terceros a través del otorgamiento de una fianza solidaria o se convierta en avalista de letras de cambio y/o pagarés aceptados o suscritos por ella, o bien constituya prendas o hipotecas sobre sus bienes propios, para garantizar obligaciones de la E.I.R.L.

B. Obligación del empresario de poner de manifiesto el carácter con que actúa. Consecuencias

En esta misma línea se desprende claramente además la obligación del empresario poner de manifiesto y revelar (contemplatio domine) a terceros su condición de titular de la empresa en que actúa, expresamente por medios idóneos y unívocos que no se presten a interpretación (antefirma p.p).

El art. 9º establece que "son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador" Según se deduce de norma el empresario quedará personalmente e ilimitadamente obligado si no revela su condición de administrador.

El art. 12 letra lo hace responsable " b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos".

C.- Alcance y contenido de los poderes del empresario como administrador

Ahora bien, el legislador siguiendo la doctrina germana<sup>30</sup> del "órgano" que se aleja de la figura del mandato y que ya se aplica en nuestro medio materia de Directorio de la S.A.(art. 40), destaca que el constituyente de una EIRL tiene la facultad de administrarla.

Para tal efecto lo inviste de un poder rígido, de contenido legal, típico e inderogable.

El art. 9 dispone que "La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición".

La utilización de esta fórmula convierte en ineficaz frente a terceros cualquier limitación al contenido de las facultades de representación del empresario quien obliga a la empresa.

<sup>30</sup> José Girón Tena, , Derecho de Sociedades, (Madrid,1976) págs. 204-205

" En este tema se han enfrentado radicalmente los sistemas germánico e inglés tradicional. En el sistema alemán, la capacidad de las personas jurídicas se considera ilimitada. Su alcance corresponde a la de las personas físicas , salvo en lo que de estas se deba a ser peculiar de seres humanos. Son sujetos de voluntad que actúan por sus órganos. Los que ejercen la representación actúan en representación legal que es general como la capacidad y que no puede ser limitada. El objeto social produce efectos meramente internos de responsabilidad de los administradores. En la formulación germanica se advierte la influencia de la teoría orgánica

Los terceros de buena fe quedaran protegidos de cualquier transgresión de facultades ya que es la ley la que fija su extensión siempre que recaiga sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico.

Dejando de lado la representación orgánica del empresario, este último puede designar un Gerente de la empresa, figura de naturaleza diferente al del Gerente de una S.A. ya que se encuentra dotado de un poder de contenido amplio y que queda fijado con un contenido mínimo presuntivo -análogo al régimen establecido para el factor de comercio del art. 340 del C.C.- como verdadero como "alter ego" del empresario pero que puede ser limitado ya de acuerdo el inciso tercero del art. 9, "tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente".

Su designación y límites de su poder se hará "mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria".

Como vemos la inscripción es potestativa.

De esta manera, el tercero no podrá alegar ignorancia o buena fe por cuanto pudo averiguar en el Registro de Comercio obrando con una mediana diligencia.

Como es lógico, dichas limitaciones no podrían jamás ser de una densidad tal que le hagan perder su carácter de gerente general o la administración de la empresa.

Cabe señalar que de acuerdo las reglas generales en materia mercantil, el mandato no termina por la muerte del comitente (art. 240 del C.C.) de manera que en caso de muerte del empresario, no termina la empresa y se debe entender cumplida la obligación por parte de los herederos de designar un gerente común que establece el art. 15 de la ley los que mediante una simple ratificación inscrita y publicada podrán para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

D.- Designación de apoderados especiales con facultades generales o especiales:

Lo dispuesto en este inciso del art. 9º no obsta a la facultad del titular de la empresa de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada precedentemente.

Como vemos estos poderes se rigen por las reglas comunes del Código de Comercio y sus relaciones internas por el C. del Trabajo.

E.- Notificaciones y capacidad procesal:

Finalmente, la ley (art. 9 inciso final) establece una situación que facilita el emplazamiento judicial para efectos procesales ya que "Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios."

Como vemos, de acuerdo la ley, se reconoce legitimación pasiva amplia tanto al empresario como a su gerente o a sus apoderados especiales<sup>31</sup> según sea el caso y el poder que ostenten.

G.- Conclusión:

Al llegar a este punto, creemos que hemos acometido no sin cierto temor, una ardua empresa que estimamos será de gran provecho para la comunidad forense y permitirá un desarrollo más acelerado de estas figuras especialmente en el sector más modesto para las cuales ellas fueron concebidas.

Preparémonos para dar una respuesta justa y exacta al reto de esta nueva estructura.

<sup>31</sup> Véase intervención del H. Sr. Otero, Senado Sesión 14ª, Martes 16 de Noviembre de 1993, p 2077